

- *al no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España;*
- *al subordinar la prestación de servicios de guías turísticos que viajan con un grupo de turistas procedentes de otro Estado miembro, cuando dicha prestación consiste en guiar a estos turistas en lugares distintos de los museos o monumentos históricos que sólo pueden visitarse con un guía profesional especializado, a la posesión de una tarjeta profesional que supone la adquisición de una formación determinada acreditada mediante un título, y*
- *al no proporcionar a la Comisión las informaciones solicitadas sobre la normativa de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las actividades de guía turístico y de guía-intérprete.*

2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(¹) DO nº C 324 de 10. 12. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 23 de marzo de 1994

en el asunto C-268/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(Incumplimiento — Falta de adaptación del Derecho interno a una Directiva)

(94/C 120/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-268/93, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Blanca Rodríguez Galindo) contra Reino de España (Agentes: Sres. Alberto Navarro González y Miguel Bravo-Ferrer Delgado, Abogado del Estado), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 88/320/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la inspección y verificación de las prácticas correctas de laboratorio (²), o al no haber adoptado las medidas necesarias para cumplirla, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.F. Mancini, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; J.C. Moi-

tinho de Almeida y D.A.O. Edward, Presidentes de Sala; R. Joliet, F.A. Schockweiler, G.C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg (Juez Ponente) y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 23 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no haber adoptado dentro del plazo señalado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la Directiva 88/320/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la inspección y verificación de las prácticas correctas de laboratorio.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(¹) DO nº C 153 de 4. 6. 1993.

(²) DO nº L 145 de 11. 6. 1988, p. 35.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 24 de marzo de 1994

en el asunto C-2/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Dennis Clifford Bostock (¹)

(Tasa suplementaria sobre la leche — Expiración del arrendamiento de la explotación — Transferencia de la cantidad de referencia al propietario — Falta de obligación de indemnizar al arrendatario saliente)

(94/C 120/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-2/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Dennis Clifford Bostock, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la normativa comunitaria del régimen de la tasa suplementaria sobre la leche establecido por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (²), el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (³), y el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (⁴), así como los principios generales del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia,

integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida y D.A.O. Edward, Presidentes de Sala; R. Joliet, F. Grévisse, M. Zuleeg (Ponente), P.J.G. Kapteyn y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. Louterman-Hubeau, administrador principal; ha dictado el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La normativa comunitaria del régimen de la tasa suplementaria sobre la leche establecido por el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68, así como los principios generales del Derecho comunitario, no imponen a un Estado miembro una obligación de establecer un régimen de indemnización del arrendatario saliente por parte del arrendador ni confieren directamente al arrendatario un derecho a tal indemnización, por la cantidad de referencia transferida al arrendador al finalizar el contrato de arrendamiento.

(1) DO nº C 33 de 11. 2. 1992.

(2) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10; EE 03/30, p. 61.

(3) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.

(4) DO nº L 132 de 18. 5. 1984, p. 11; EE 03/30, p. 28.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 24 de marzo de 1994

en el asunto C-275/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division): Her Majesty's Customs and Excise contra Gerhart Schindler y Jörg Schindler ⁽¹⁾

(Loterías)

(94/C 120/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-275/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la High Court of Justice of England and Wales (Queen's Bench Division), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Her Majesty's Customs and Excise, por una parte, y Gerhart Schindler y Jörg Schindler, por otra, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30, 36, 56 y 59 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida, y M. Díez de Velasco, Presidentes de

Sala; C.N. Kakouris, F.A. Schockweiler, G.C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse (Ponente), M. Zuleeg, P.J.G. Kapteyn y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La importación en un Estado miembro de material publicitario y de billetes de lotería para que los habitantes de dicho Estado miembro participen en una lotería organizada en otro Estado miembro constituye un «servicio» con arreglo al artículo 60 del Tratado y, por tanto, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 59 del Tratado.*
- 2) *Una legislación nacional que, como la legislación británica relativa a las loterías prohíbe, salvo excepciones que ella misma establece, la celebración de loterías en el territorio de un Estado miembro, constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios.*
- 3) *Lo dispuesto en el Tratado en relación con la libre prestación de servicios no se opone a una legislación como la legislación británica en materia de loterías, habida cuenta de las razones de política social y de prevención del fraude que la justifican.*

(1) DO nº C 187 de 24. 7. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 24 de marzo de 1994

en el asunto C-71/93 (petición de decisión prejudicial del Arbeidshof te Gent): Guido Van Poucke contra Rijksinstituut voor de Sociale Verzekeringen der Zelfstandigen y Algemene Sociale Kas voor Zelfstandigen ⁽¹⁾

(Seguridad social de los trabajadores migrantes — Determinación de la legislación aplicable)

(94/C 120/10)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-71/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Arbeidshof te Gent (Bélgica), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Guido Van Poucke y 1) Rijksinstituut voor de Sociale Verzekeringen der Zelfstandigen y 2) Algemene Sociale Kas voor Zelfstandigen, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1, 2, 13 y 14 quater del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión codificada